

Montevideo, junio 21 de 1954

Esta Secretaría cumple con remitirle, a sus efectos, copia del Auto Acordado dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 del corriente, por el cual se modifican las disposiciones reglamentarias que regulan las inasistencias y licencias de los funcionarios administrativos del Poder Judicial, contenidas en los Capítulos I, II y III del Título VII del Reglamento General de las Oficinas Judiciales y Estatuto de los Funcionarios Judiciales, aprobado el 22 de julio de 1953.-

Se adjuntan ejemplares para ser distribuidos entre los Juzgados de Paz de ese Departamento.-

Saludo a Ud. atentamente.

Celestino D. Pereira.
Secretario

REPUBLICA DEL URUGUAY
PODER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA

PLASE OITAR

ar N°21.-

AUTO ACORDADO sustituyéndose los artículos 80 a 100 inclusivos del Reglamento General de las Oficinas Judiciales y Estatuto de los Func. Judiciales.

...DIJO : Que vista la conveniencia de modificar las disposiciones reglamentarias que regulan las inasistencias y licencias de los funcionarios administrativos del Poder Judicial, contenidas en los Capítulos I, II y III del Título VII del Reglamento General de las Oficinas Judiciales y Estatuto de los Funcionarios Judiciales, aprobado en fecha 22 de julio de 1953.- Y de conformidad a lo dispuesto en los antecedentes formados al efecto, DISPONE: 1º) Sustitúyense los artículos 80 a 100, inclusivos, del Reglamento General de las Oficinas Judiciales y Estatuto de los Funcionarios Judiciales, aprobado por Auto Acordado de 22 de julio de 1953 (Capítulos I, II y III, Título VII), por los siguientes:

TÍTULO VII. CAPÍTULO I. INASISTENCIAS.- Artículo 80:
Sólo se tendrán por justificadas las inasistencias que no excedan de tres días hábiles, motivadas por causas serias, imprevistas e inmediatas.- Los jefes apreciarán la causal invocada y podrán exigir, cuando lo estimen conveniente, la justificación fehaciente de la misma.- **Art. 81.-** En todos los casos de inasistencias el funcionario está obligado a dar aviso escrito verbal o telefónico, por sí o por intermedio de persona autorizada, de la causal que motiva la misma, con anterioridad a la hora en que comienza la labor de la Oficina o a la fijada para la concurrencia del funcionario, según el caso.- Si por cualquier circunstancia se hallare impedido de hacerlo en esa oportunidad, dará aviso en cuanto cese el impedimento.- **Art. 82.-** Cuando el motivo de la inasistencia fuere el de enfermedad propia repentina o aun siendo otro, pudiere terminar, presumiblemente, una no concurrencia superior a los tres días, deberá necesariamente gestionarse la licencia respectiva (art. 106 y 98) en cuyo término se computarán, de concederse, los días de inasistencia justificada.- **Art. 83.-** La falta de causal justificada, a criterio del Jefe, así como la omisión de las formalidades a que aluden los artículos anteriores, darán mérito a sanción disciplinaria.- **Art. 84.-** Toda inasistencia, con o sin causal justificada, se registrará en el Libro de Asistencias y en la ficha respectiva de la Carpeta Personal del funcionario, con noticia del mismo.- **Art. 85.-** Las inasistencias justificadas se computarán, a los efectos reglamentarios, como licencias.- **Art. 86.-** Las dependencias comunicarán a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia (Sección Personal), toda inasistencia de los funcionarios, en la forma establecida en el artículo 109 de este Reglamento.-

CAPÍTULO II. LICENCIAS.- Art. 87.- Los funcionarios disfrutarán en cada año, de veinte días de licencia con goce de sueldo.- La licencia anual reglamentaria se otorgará, preferentemente, durante las vacaciones judiciales (feria mayor o menor).- **Art. 88.-** Las empleadas tendrán derecho a una licencia con goce de sueldo, de treinta días antes de dar a luz y treinta días después. Se agregará el tiempo que eventualmente pudiere mediar entre la fecha prevista en el certificado médico y la fecha real del parto (Estatuto del Funcionario, art. 25).- **Art. 89.-** Los empleados atacados de bacilosis pulmonar tendrán derecho a una licencia de hasta tres años, con sueldo íntegro. Pero, para tener derecho a ella, si así lo aconseja la Oficina Técnica correspondiente del Ministerio de Salud Pública, deberán necesariamente asistirse en los establecimientos especiales que el Estado destina a ese fin y someterse a las prescripciones legales y médicas correspondientes (Ley N° 10.709 de 17 de enero de 1946).- **Art. 90.-** Se considerará motivo de licencias toda enfermedad que implique, según dictamen médico, una imposibilidad de concurrir a las tareas, cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o cuya evolución signifique un peligro para sí o para los demás, sin perjuicio y conforme a lo que disponen los artículos siguientes.- **Art. 91.-** Las licencias por enfermedad a que alude el artículo precedente, podrán prolongarse hasta tres

años, por periodos renovables de tres meses, siempre que a juicio de los médicos de certificaciones ellas no revistan el carácter de crónicas o incurables, haciendo al empleado inepto para el normal desempeño de las tareas inherentes a su cargo, en cuyo caso lo informarán circunstanciadamente en cuanto constaten ese extremo. Sin perjuicio de ello, se podrá requerir, en cualquier momento, que los médicos de certificaciones produzcan dictamen al respecto.- Emitido dictamen en tal sentido, se intimará al funcionario a que opte por su jubilación, pudiéndose otorgar, en caso afirmativo, licencia a los efectos de su tramitación, por el término que fije la Suprema Corte de Justicia.- Art. 92.- Vencidos los plazos fijados en el artículo 89 y en el anterior, o en el caso de que el funcionario no opte por su jubilación, será declarado cesante Art. 93.- Para obtener licencia por enfermedad, es indispensable que el interesado se someta a exámen médico, que practicará en Montevideo el Instituto Técnico Forense y en los Departamentos del Interior el Director del Centro de Salud Pública o el Médico del Servicio Público. Los certificados para obtener licencia por enfermedad bacilar, deberán ser expedidos, necesariamente, por la Oficina Técnica correspondiente del Ministerio de Salud Pública (Ley No 10.709. art.11). Art. 94.- Las enfermedades generadas por causas voluntarias (falta de regimenes, alcoholismo, uso indebido de alcaloides, etc.), no dan derecho a licencia con goce de sueldo.- Los medicos que constaten el hecho al practicar los exámenes quedan obligados a denunciarlos en el respectivo certificado. Art. 95.- Ningun funcionario en uso de licencia por enfermedad bacilar podrá reintegrarse al cargo sin previa presentación de un certificado médico expedido por la oficina técnica del Ministerio de Salud Pública, en el que conste que está en condiciones de reanudar sus tareas y que no se halla en periodo de contagio.- Los enfermos bacilares que sean declarados aptos para el trabajo, deberán someterse, necesariamente, a exámenes médicos periodicos durante un tiempo no menor de tres años. Art. 96.- La licencia por enfermedad se acuerda para que el funcionario no trabaje y pueda cumplir las prescripciones médicas relativas al tratamiento de su enfermedad; permanencia en el domicilio o en el establecimiento sanitario.- Si se comprobare que durante la licencia médica, el empleado se dedica a otras tareas incompatibles con su estado de salud o no cumple las prescripciones del facultativo, caducarán los beneficios acordados y el infractor se hará pasible de sanción disciplinaria, que podrá llegar hasta la destitución. Lo mismo ocurrirá si quebrantando las prescripciones medicas, el funcionario se ausenta del domicilio o del establecimiento sanitario; no concurre a los llamados a consulta o no acata las medidas sanitarias.- También correponderá sanción disciplinaria, en los casos de abuso de alcohol o estapes o de simulación de enfermedad.- Art. 97.- Los Jerarcas autorizados para conceder licencias, podrán disponer el exámen previo por médicos especializados del Ministerio de Salud Pública o de la Facultad de Medicina.

Igual procedimiento se seguirá en los casos en que los empleados no acepten las conclusiones del médico de certificaciones.- Art. 98.- Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, podrán concederse licencias por motivos excepcionales, que los Jerarcas apreciarán con criterio restrictivo.- En estos casos, atendida la entidad de la causa invocada, las licencias usadas con anterioridad, su naturaleza y la conducta funcional del solicitante, podrán imponerse o no descuentos de sueldos, proporciones o totales y asimismo, podrán descontarse estas licencias de la anual reglamentaria.- Art. 99.- Los descuentos de sueldo aplicables en casos de licencias se comunicarán por Oficio a la Contadaria Gral. de la Nación y al habilitado de la Oficina, por intermedio de la dependencia a que pertenece el funcionario y se liquidarán en las respectivas planillas presupuestales.

CAPITULO III-Autoridades competentes para conceder licencias.- Art. 100.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, podrá conceder licencias hasta por tres meses. Las que excedan de ese plazo serán otorgadas por la Corporación, así como las prórrogas de las ya concedidas que, en total, excedan de tres meses. Los Presidentes de los Tribunales de Apelación, los Jueces Ltos. y de Paz y los Jerarcas de las Oficinas Administrativas

3)
facultados para conceder licencias hasta por veinte días a los fun-
cionarios de sus dependencias, en los casos de los arts. 87 a 90 y hasta /
diez días en los casos del art. 98.-Las que excedan de ese término, serán
resueltas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por ésta en
caso.-26 Esta reglamentación comenzará a regir desde el 1º de julio pró

La Secretaría adoptará oportunamente las previsiones necesarias para
que en próximas impresiones del Reglamento General de Oficinas Judi-
ciales y Estatuto de los Funcionarios Judiciales, se incorporen los /
artículos sustitativos que contiene el presente Auto Acordado.

Que se comunique, circule y publique.

Y firma la Suprema Corte de que certifico.

MASEDO.-ASTIGARRGA.-LOPEZ ESPONDA.-

Montevideo, 14 de junio de 1954